

EN LO PRINCIPAL: Interpone reclamación electoral; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, se tenga presente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita alegatos; y **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

MARÍA GABRIELA CALDERÓN ÁLVAREZ, RUN 13745438-6, abogada, con domicilio en Las Rojas Oriente 1663, La Serena, a S.S. respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 105 y siguientes de la Ley 18700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el DFL2 de 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, vengo en interponer reclamación electoral respecto de la elección de convencional constituyente del pueblo indígena Diaguita, proceso en que, de acuerdo a lo informado por el Servicio Electoral, ha resultado electo el candidato paritario alternativo a mi candidatura, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

LOS HECHOS

De conformidad a lo dispuesto por la disposición cuadragésima tercera transitoria de la Constitución y cumpliendo los requisitos previstos en ella, inscribí mi candidatura a convencional constituyente por el pueblo indígena Diaguita. De acuerdo a lo preceptuado por el inciso séptimo de dicha disposición, mi inscripción designó como candidatura paritaria alternativa la de don Eric Johanny Chinga Ferreira.

De acuerdo a lo informado públicamente por el Servicio Electoral (en adelante, e indistintamente, "Servel"), en base a lo determinado por los colegios escrutadores, mi candidatura obtuvo la primera mayoría en la elección del escaño correspondiente al pueblo Diaguita; sin embargo, conforme a esa misma información, habría sido electo el candidato paritario alternativo, señor Chinga.

Lo anterior es un error evidente del Servel, por cuanto, conforme a las reglas de paridad de género aplicables a la elección de los convencionales constituyentes de pueblos indígenas, no corresponde que mi candidatura sea sustituida. Estas reglas constan en los incisos vigésimo y siguientes de la disposición cuadragésima tercera transitoria de la Constitución, que rezan como sigue:

“Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas, de la manera que se señala a continuación:

*[...] En el caso de los otros [pueblos], que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo **a la o las candidaturas menos votadas** del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género.*

*Para efectos de los incisos anteriores, **se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente**”.*¹

Como bien sabe S.S. Excma., los pueblos que eligen sólo un escaño son ocho: Diaguita, Rapanui, Atacameño, Quechua, Colla, Kawashkar, Yagán y Chango. Conforme a lo informado por el Servel, las primeras mayorías por estos pueblos correspondieron a **seis mujeres y dos varones** por lo que, conforme a los incisos recién transcritos, corresponde que las dos candidatas menos votadas cedan sus escaños a sus candidatos paritarios alternativos. Estos resultados se reflejan en la siguiente tabla²:

Pueblo	Candidato/a titular	Votos	% de votación
Diaguita	María Gabriela Calderón	3663	32,59%
Rapanui	Tiare Aguilera	749	40,03%
Atacameño	Ximena Anza	1402	20,70%
Quechua	Wilfredo Bacian	632	30,44%
Colla	Isabel Godoy	631	29,51%
Kawashkar	Margarita Vargas	95	38,15%
Yagán	Lidia González	61	100%
Chango	Fernando Tirado	395	43,41%

Como se habrá apreciado, mi candidatura obtuvo la primera mayoría de las que disputaban el escaño correspondiente al pueblo Diaguita, **obteniendo 3.663 votos, esto es, un 32,59% de los votos válidamente emitidos.**

Dado que los pueblos Quechua y Chango eligieron candidatos varones, corresponde que, de los otros seis pueblos, las candidatas menos votadas cedan sus escaños a sus candidatos alternativos. Ordenando las primeras mayorías de esos seis pueblos conforme a su votación, de mayor a menor y siguiendo la regla del penúltimo

¹ El destacado es mío.

² Construida en base a la información publicada por el Servel en el sitio web servelecciones.cl.

inciso de la disposición cuadragésima tercera transitoria de la Constitución, ya transcrito, se obtiene el siguiente resultado³:

Pueblo	Candidata titular	Votos	% de votación
Yagán	Lidia González	61	100%
Rapanui	Tiare Aguilera	749	40,03%
Kawashkar	Margarita Vargas	95	38,15%
Diaguíta	María Gabriela Calderón	3663	32,59%
Colla	Isabel Godoy	631	29,51%
Atacameño	Ximena Anza	1402	20,70%

Queda en evidencia que, siguiendo el orden de votación de cada candidata por los electores de cada uno de sus pueblos —lo que dispone, en definitiva, la disposición pertinente, ya transcrita— **las candidaturas menos votadas fueron las correspondientes a los escaños Colla y Atacameño**; en consecuencia, para alcanzar la igualdad de género entre los ocho escaños de pueblos que eligen sólo un escaño, son las candidatas titulares que ganaron la elección de los pueblos Colla y Atacameño las que deben ceder su lugar a sus candidatos alternativos paritarios.

Sin embargo, de manera insólita, el Servel informa que la candidatura ganadora del pueblo Colla elige a su candidata titular, **siendo que tuvo una votación ostensiblemente menor a la mía**. Sin explicar la razón que justificaría este manifiesto error, informa que en su lugar soy yo quien debo ceder mi escaño.

EL DERECHO

Como bien sabe S.S. Excma., el poder constituyente derivado dispuso en los últimos meses una serie de reformas constitucionales tendientes a abrir un inédito proceso constituyente en nuestro país. Al configurar las reglas a las que debe sujetarse la formación de la Convención Constituyente se buscó asegurar una representación equitativa de la población masculina y femenina del país: por eso, se estableció una cuota de género para la inscripción de las listas de candidaturas y, a la vez, una cuota de género para la determinación de las candidaturas ganadoras. Por su parte, el constituyente derivado también dispuso —por primera vez en nuestra historia— asegurar la representación de los pueblos indígenas que habitan el territorio chileno, mediante la asignación de escaños reservados.

³ Tabla construida en base a la información publicada por el Servel en el sitio web servelecciones.cl.

La redacción de las normas que consagrarán estos dos objetivos fue un reto importante para el constituyente derivado. Esto, pues mientras el establecimiento de cuotas en un sistema electoral de listas es un asunto relativamente sencillo, al disponer escaños únicos para ocho pueblos indígenas –y, por tanto, hacer imposible respecto de ellos el sistema de listas– hubo de crear un sistema *ad hoc* para asegurar que esos ocho escaños se repartiesen equitativamente entre varones y mujeres.

Como resultado de la deliberación que se dio al efecto (no exenta de dificultades políticas y temporales, las que se expresan en las discusiones dadas en la Comisión Mixta que se conformó al efecto, que sesionó varias veces hasta altas horas de la madrugada) surgió el texto de la disposición cuadragésimo tercera transitoria de la Constitución. En lo que se refiere a la igual repartición de escaños entre hombres y mujeres, su inciso séptimo dispone que cada declaración de candidatura se inscribiera “designando una candidatura paritaria alternativa del sexo opuesto”. De esa forma, se podía asegurar que los pueblos que elegían más de un escaño fuesen representados por igual número de varones y de mujeres; respecto de los pueblos que elegían solo un escaño se dispuso el sistema configurado por los incisos antepenúltimo y penúltimo de la disposición ya referida. Como ya se expuso, estos rezan así:

“En el caso de los otros [pueblos], que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños en el resultado final no se lograre equilibrio de género, deberá corregirse sustituyendo a la o las candidaturas menos votadas del sexo sobrerrepresentado por su candidatura paritaria alternativa hasta alcanzarse el equilibrio de género.

Para efectos de los incisos anteriores, se entenderá como candidatura menos votada la que resultare inferior en relación al número de votos obtenidos y el total de electores del pueblo correspondiente”.

De la lectura de estos incisos y, especialmente, del segundo de ellos, queda claro que para determinar las candidaturas menos votadas debe compararse el número de votos obtenidos por cada una de ellas con el número total de electores **que efectivamente ejercieron su derecho a sufragio** en la elección de cada pueblo indígena.

Sin embargo, al parecer el Servel, al informar que yo debía ceder mi escaño a mi candidato alternativo en lugar de la candidata que obtuvo la primera mayoría del pueblo Colla, ha entendido erróneamente que para determinar las candidaturas menos votadas debía compararse el número de sufragios obtenidos con el total de personas identificadas como indígenas Diaguitas en el padrón electoral nacional (en lugar de con el número de personas que efectivamente votaron por candidaturas Diaguitas). Esto es simplemente absurdo.

Sin perjuicio de la claridad de esta conclusión, desarrollaré a continuación razones adicionales que refuerzan la única interpretación posible de estas reglas.

1. Concluir algo distinto ignoraría lo dispuesto por la propia disposición cuadragésimo tercera transitoria de la Constitución

Como bien sabe S.S. Excma., para poder permitir a los integrantes de pueblos indígenas votar por los candidatos de su respectivo pueblo, el inciso noveno de la disposición cuadragésimo tercera transitoria de la Constitución dispuso que el Servel “identificara a los electores indígenas y al pueblo al que pertenecen, en el padrón a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 18.556” —es decir, el padrón general de electores—, en base a informaciones ya recopiladas por el Estado. A las personas identificadas como pertenecientes a un determinado pueblo indígena en esas informaciones el inciso décimo agrega a los ciudadanos que se autoidentificaran como electores indígenas previo al día de la elección, cumpliendo determinadas formalidades.

Las personas identificadas como miembros de un pueblo indígena, luego, **no forman un padrón especial** sino que, simplemente, integrando el padrón general, tienen una opción: podían votar por una candidatura de su pueblo originario o votar por una candidatura correspondiente a su distrito electoral.

Luego, no formándose un padrón especial de cada pueblo y no estando las personas identificadas como indígenas obligadas a votar por candidatos indígenas, mal se podría utilizar el total de personas identificadas como miembros de un determinado pueblo indígena como parámetro de comparación de las votaciones a efectos del penúltimo inciso de la ya mencionada disposición cuadragésimo tercera transitoria.

Aun más, usar ese parámetro —como al parecer ha hecho el Servel— contraría expresamente lo dispuesto por el inciso duodécimo que, después de establecer las reglas para identificar a las personas habilitadas para votar por candidatos indígenas, dispone expresamente que:

*“Este padrón no será vinculante con el número de escaños a elegir **ni tendrá propósitos distintos que el solo hecho de permitir el voto por candidatos de pueblos indígenas**, en el marco del proceso de elección de convencionales constituyentes”.⁴*

Dado el tenor claro y expreso del inciso recién transcrito, sólo cabe entender que para determinar las candidaturas menos votadas a efectos del penúltimo inciso de la disposición cuadragésimo tercera transitoria debe compararse el número de votos de cada opción ganadora **con el total de electores efectivos de su respectivo pueblo y**

⁴ El destacado es mío.

no con el total de personas habilitadas para votar, como al parecer mal ha entendido el Servel.

2. La aparente interpretación que hace el Servel ignora la historia de la disposición constitucional en cuestión

El Servel, al aparentemente interpretar que a los efectos del penúltimo inciso de la disposición cuadragésimo tercera transitoria de la Constitución debía determinar las primeras mayorías menos votadas comparando los votos obtenidos con el total de ciudadanos identificados como integrantes de cada pueblo indígena (en lugar de hacerlo con los *electores efectivos* de cada pueblo indígena), no sólo ha vulnerado el texto expreso del inciso duodécimo –como ya se demostró–, sino que además ignora la intención del constituyente derivado al disponer la norma aplicada. Esto se aprecia claramente si se atiende a la historia de la mencionada disposición cuadragésimo tercera transitoria.

En efecto, si se revisa la discusión dada al respecto en el seno del Congreso Nacional, puede verse claramente que la intención de los parlamentarios no fue construir un padrón especial de personas indígenas, sino sólo identificar a las personas que tendrían la **posibilidad** de elegir votar o no por candidatos indígenas. Lo anterior, pues la mencionada disposición cuadragésimo tercera transitoria fue discutida y finalmente aprobada con muy poca antelación a la elección de los convencionales constituyentes, lo que hacía imposible construir un padrón especial con la seriedad y el exigente estándar que exige la ley 18.556.

Esto puede verse con claridad si se revisa la discusión dada durante la tramitación de la reforma constitucional en el seno de la Comisión Mixta. Por ejemplo, en esa instancia y reconociendo la imposibilidad de construir un padrón con tan poca antelación, el diputado Miguel Crispi sostuvo que:

*“[...] si por ejemplo, lo que nos dijeran que traba toda la discusión con 18 o 20 cupos con autoidentificación, es que todos los cupos sean supernumerarios, bueno, nosotros los partidos tendríamos que evaluarlo, pero por eso yo comparto que debiéramos –ya se habló– todo lo que tiene que ver con autoidentificación, **hay dos posiciones, una es construir el mejor padrón posible, que parece ser algo no posible, otra es la autoidentificación**”.*⁵

Lo mismo fue expresado más enfáticamente por el diputado Leonardo Soto en la sesión de la Comisión Mixta del 1º de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

⁵ Siendo una transcripción de la intervención oral, el destacado es mío.

*“Ya lo dijo el Servel acá, **la posibilidad de tener un padrón especial indígena es virtualmente imposible, cualquier padrón especial requiere la construcción de él, una depuración, requiere una auditoría;** en el caso de los registros nacionales requiere de un procedimiento de reclamos, si pertenecen o no, y las razones por las cuales uno se incluye en ese padrón especial. Evidentemente los tiempos, y lo dijo muy claramente el Servicio Electoral, no dan materialmente para la construcción de un padrón indígena especial”.*⁶

Esta constatación del diputado Soto es muy relevante, porque es partir de ella que a continuación este parlamentario propone lo que, en definitiva, sería la solución final: renunciar a la posibilidad de construir un padrón especial de ciudadanos indígenas para, en su lugar, simplemente identificar a las personas que tendrían la posibilidad de votar por candidatos indígenas. Parte esencial de esa solución final es lo dispuesto por el inciso duodécimo: **dado que los parlamentarios eran conscientes de la debilidad del sistema de identificación de ciudadanos indígenas, prohibió constitucionalmente usar el listado para fines distintos de simplemente identificar a los ciudadanos que podían recibir cédulas electorales indígenas.**

La debilidad de este listado, que justifica esta aprehensión a su uso, fue ilustrada elocuentemente por el Director del Servel en la Comisión Mixta, quien al respecto señaló que:

*“La posibilidad o imposibilidad de hacer un padrón con electores propios de los pueblos originarios, esa pregunta se responde de manera distinta dependiendo el estándar que le queramos poner o que le queramos exigir a ese padrón, y por estándar me estoy refiriendo derechamente a la confiabilidad que queramos tener de ese padrón. Si ese padrón queremos someterlo a [el estándar de] los padrones habituales que tenemos para todas nuestras elecciones y plebiscitos, obviamente que estamos con los plazos vencidos prácticamente, porque ese padrón tendría que ser sometido a estándares de auditoría, para dar una seguridad mínima, y sobre todo, cuando escucho que hay dudas sobre la confiabilidad de ciertos registros, si los apellidos sí o no, entonces, en ese ambiente, en esa atmósfera, donde hay ciertas interrogantes, en lo personal **se hace más necesario aún, si vamos a hablar de un padrón de electores de pueblos originarios, que este sea sometido a los mismos estándares de revisión y de confiabilidad que tienen los padrones electorales de nuestro país. Y para eso las fechas y los plazos están ya prácticamente vencidos.***

[...] Una cosa conceptual, cuando hablamos de padrón, qué estamos diciendo, en otras palabras, estamos hablando de identificar previamente al universo de

⁶ Siendo una transcripción de la intervención oral, el destacado es mío.

*electores que va participar en una elección o plebiscito, eso es un padrón, identificar previamente, con estándares de confiabilidad y seguridad. Aquí se plantea la posibilidad de la autoidentificación, que conceptualmente es muy válido, y nosotros como Servel no tenemos nada que decir al respecto, salvo las consideraciones de índole operativas consistentes en tener una cantidad de cédulas electorales impresionantes, si es que operamos con un método de autoidentificación el mismo día de la elección. Pero desde el punto de vista conceptual, sólo aclarar que una metodología o una opción como esa, es la antítesis de un padrón, o sea, si aquí la persona el mismo día se va presentar como un elector de un grupo de pueblos originarios tengamos claro que ahí no hay padrón, eso es la antítesis del padrón (...) y esa identificación previa también tenemos que hacernos la pregunta sobre con qué estándares de seguridad y de confiabilidad necesitamos y queremos esta identificación previa. Entonces, para contestarle derechamente la inquietud a la Ministra Rubilar, **padrón con electores correspondientes a los pueblos originarios con los estándares de confiabilidad con que se elaboran los padrones en Chile, teniendo los plazos ya prácticamente iniciados, no es factible**".⁷*

Esta intervención terminó convenciendo a los integrantes de la Comisión Mixta de la imposibilidad de elaborar un padrón especial que pudiera usarse con confianza en la elección de convencionales. Ante eso, se consensuaron las reglas sobre construcción y uso de una nómina de ciudadanos habilitados para votar por candidaturas indígenas que se plasmaron en la disposición cuadragésimo tercera transitoria de la Constitución, incluyendo su inciso duodécimo.

De esta manera, queda palmariamente clara la desconfianza del constituyente derivado sobre la confiabilidad de la nómina de ciudadanos indígenas; también, su preocupación porque la nómina que se construyera no se utilizara sino exclusivamente para definir a las personas que podrían pedir a las mesas receptoras de sufragios cédulas correspondientes a los pueblos indígenas; y, en consecuencia, resulta absurdo concluir —como al parecer hace el Servel— que el “total de electores del pueblo correspondiente” del inciso penúltimo refiera a estas poca confiables nóminas en lugar de la certera cantidad de electores efectivos.

En conclusión, la hermenéutica del Servel sobre la regla ya descrita resulta manifiestamente contraria a la intención que tuvieron los parlamentarios al momento de consagrarla. Ello, por lo demás, queda absolutamente claro cuando uno revisa lo señalado en la Comisión Mixta por el diputado Crispi, quien precisamente al tomar la palabra para explicar al resto de los integrantes el contenido de la regla de paridad propuesta —que luego se aprobó en los mismos términos— señaló:

⁷ Siendo una transcripción de la intervención oral, el destacado es mío.

*“en términos de paridad esta fórmula [la que finalmente se aprobó] lo garantiza y también **le garantiza a las personas que votan por una orientación**, que eso se va respetar en el resultado final de quienes sean los y las delegados que provengan de escaños reservados”.*⁸

La expresión “le garantiza a **las personas que votan** por una orientación” no es casual, no es a la potencialidad de votantes, ni a los que podían (o no) votar por un pueblo originario: la expresión apunta a que la regla de paridad hay que aplicarla respecto de quienes votaron, no respecto de otros. No hay, en definitiva, otra lectura plausible al respecto.

3. La interpretación que aparentemente ha hecho el Servel atenta contra la sistematicidad de las normas electorales

Sin perjuicio de que las consideraciones ya expuestas son suficientes para concluir que el “total de electores del pueblo correspondiente” señalado por el inciso penúltimo de la disposición cuadragésimo tercera transitoria de la Constitución refiere al total de electores efectivos de cada pueblo indígena, hay que hacer mención a cómo la aparente interpretación del Servel va —sin justificación alguna— en dirección contraria a cómo el ordenamiento electoral regula otras referencias similares de las cantidades de electores.

Así, por ejemplo, la Ley 18700 dispone que los independientes que postulen a cargos de elección popular fuera de pactos o subpactos electorales deben contar con el patrocinio de un determinado número de ciudadanos, calculado en función de los electores del último proceso electoral que correspondiera. De esa manera, las candidaturas independientes a diputados o senadores requieren del patrocinio de un número igual o superior al 0,5% de los electores efectivos que hubieren sufragado en el distrito o circunscripción respectiva en la anterior elección del mismo cargo (art. 13). Por su parte, las candidaturas independientes a Presidente de la República deben ser patrocinadas por un número no inferior al 0,5% de los electores efectivos que hubieran sufragado en la anterior elección de diputados (art. 16).

De igual forma, el artículo 112 de la Ley 18695 dispone que las candidaturas independientes a alcalde o concejal deben ser patrocinadas por un número no inferior al 0,5% de los electores efectivos que hubieran sufragado en la anterior elección municipal en la comuna respectiva.

Por lo demás, cuando la norma o la jurisprudencia han querido hacer referencia a la totalidad del padrón, es decir, a todos aquellos que podían ejercer

⁸ Siendo una transcripción de la intervención oral, el destacado es mío.

su derecho a sufragio, ello ha sido detallada y cuidadosamente destacado, utilizándose al efecto expresiones como “inscritos” “habilitados para sufragar” o “con derecho a sufragio”, nada de lo cual se advierte en la norma que, al efecto, fijó la regla de paridad para los escaños reservados.

De hecho, y solo para ejemplificar lo anterior, existe jurisprudencia de este Excmo. Tribunal que, al efecto, ha usado la expresión “total de electores” como aquellos que efectivamente concurrieron a sufragar a un acto eleccionario, y no respecto de la potencialidad de ellos. Así, por ejemplo, en la sentencia Rol N° 28-96-RE. vuestro Excmo. Tribunal señaló, en su considerando segundo, que:

*“Si bien, aún considerando los votos objetados antes señalados, existe un faltante de 2 sufragios para llegar al **total de electores**, no existe dato alguno en las actas que permita presumir la existencia de tales votos”.*

No hay ninguna razón, ni de texto, ni lógica, ni jurisprudencial ni práctica que lleve a pensar que el inciso penúltimo de la disposición cuadragésimo tercera transitoria de la Constitución deba ser interpretado en un sentido diverso a cómo han sido establecidas por el legislador las disposiciones mencionadas.

4. La interpretación correcta de la disposición es tan clara, que la prensa ha informado que yo fui electa y no mi candidato paritario alternativo

La interpretación correcta del inciso penúltimo de la disposición cuadragésimo tercera transitoria de la Constitución, como he desarrollado, es la que entiende que el “total de electores del pueblo correspondiente” refiere al total de ciudadanos que efectivamente sufragaron en la elección de cada pueblo indígena. Esto resulta claro en virtud de las consideraciones ya desarrolladas; e incluso ha resultado claro para operadores legos de las normas electorales, especialmente para la prensa. En efecto, aun ignorando los argumentos expuestos previamente, varios medios de prensa me dieron por ganadora, interpretando correctamente las disposiciones vigentes. Ello resulta entendible pues, en rigor, la interpretación extraña o hasta retorcida es la que, aparentemente, ha hecho el Servel.

Así, en un otrosí de esta presentación, acompañaré varios testimonios de prensa escrita, tanto impresa como electrónica y correspondiente tanto a medios nacionales como regionales, que informaron mi elección como convencional constituyente por el pueblo Diaguita.

DE LA COMPETENCIA DE S.S. EXCMA.

Como bien sabe S.S. Excma., el inciso décimo sexto de la disposición cuadragésimo tercera transitoria de la Constitución dispone que:

“Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país [...]”.

Luego, a falta de disposición expresa que entregue la competencia para resolver esta reclamación electoral a otro tribunal y no siendo posible determinar un Tribunal Electoral Regional que fuese exclusivamente competente para conocer de ella, sólo cabe concluir que corresponde a S.S. Excma. conocer y resolver la presente acción.

Lo contrario significaría dejarme en absoluta indefensión, negándoseme el derecho a la tutela jurisdiccional que me asegura la Constitución vigente y los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado chileno ha ratificado y que se encuentran vigentes.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 95 y la disposición cuadragésimo tercera transitoria de la Constitución, así como por los artículos 105 y siguientes de la Ley 18700, así como por el Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que Deben Sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones,

Sírvase S.S. Excma. tener por interpuesta reclamación electoral respecto de la elección de convencional constituyente del pueblo indígena Diaguita, acogerla y, en definitiva, declarar que he sido electa para el cargo de convencional constituyente en el escaño reservado a este pueblo.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de lo principal, para el caso que S.S. Excma. entienda que la reclamación electoral interpuesta no resulta admisible a tramitación, **pido a S.S. Excma.** tener presente al momento de calificar la elección de convencional constituyente del pueblo indígena Diaguita las consideraciones realizadas en lo principal, las que por economía procesal doy por expresamente reproducidas y, en definitiva, declarar que he sido electa para el cargo de convencional constituyente en el escaño reservado a este pueblo.

SEGUNDO OTROSÍ: **Sírvase S.S. Excma.** tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resultados provisorios publicados por el Servicio Electoral de las elecciones de Convencionales Constituyentes de los siguientes pueblos indígenas: (a)

Rapanui; (b) Atacameño; (c) Quechua; (d) Colla; (e) Diaguita; (f) Kawashkar; (g) Yagán; y (h) Chango.

2. Copia de la página de la edición especial del diario La Tercera, de 17 de mayo de 2021, que me informa como convencional electa, a la vez que informa como convencional electo por el pueblo Colla a don Rafael Díaz.
3. Copia de la página 10 del diario La Región, de Coquimbo, de la edición de 18 de mayo, que informa que fui electa como convencional por el pueblo Diaguita.
4. Impresión del artículo titulado “Los candidatos indígenas que estarán en la Convención Constitucional”, publicado el 16 de mayo en el sitio web de Radio Pauta.
5. Impresión del artículo titulado “Feministas, dirigentes y defensoras de DD.HH: Los nuevos liderazgos de mujeres que dejan las elecciones”, publicado por el diario electrónico El Desconcierto el 17 de mayo, que me incluye entre las candidatas ganadoras (y excluye a la candidata titular de la primera mayoría del pueblo Colla).
6. Impresión del artículo titulado “Una machi, dirigentes y abogados ligados al conflicto en la macrozona sur logran los escaños reservados a pueblos originarios” publicado el 17 de mayo por el diario electrónico Ex-Ante.
7. Impresión del artículo “Éstos son los 155 convencionales que redactarán la nueva Constitución, publicado el 17 de mayo en el sitio web de radio Cooperativa, el que señala que la regla de paridad debe aplicarse al pueblo Colla.
8. Impresión del artículo “Más de un tercio de los Constituyentes son abogados: conozca quiénes son”, publicado el 18 de mayo por la revista electrónica En Estrado.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma., disponer que estos autos se resuelvan previa vista de la causa, concediendo alegatos a esta parte.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. tener presente que vengo en designar abogados patrocinantes y conferir poder a don ROBERTO CÁRCAMO TAPIA, RUN 16198441-8, correo electrónico rcarcamo@mcb.legal y a doña CAROLINA SALAS SALAZAR, RUN 11828613-8, correo electrónico carolina@dignitasasociados.com, domiciliados en Av. Apoquindo 6410 of. 605, comuna de Las Condes, quienes suscriben electrónicamente esta presentación en señal de aceptación.